

Artículo quinto.—*Exenciones.*—Estarán exentas de la tasa:

Primero.—Las traducciones ordenadas por el Ministro o por el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Segundo.—Las traducciones decretadas por los Tribunales de Justicia cuando se trate de actuaciones de oficio.

Tercero.—Las traducciones de los documentos remitidos a través de la Subsecretaría de Asuntos Exteriores por otros Organismos oficiales, cuando las mismas hayan de publicarse con carácter oficial o hacer fe ante las Autoridades o Tribunales.

Cuarto.—Las traducciones de los documentos que necesiten las personas que acrediten su condición legal de pobreza con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo sexto.—*Devengo.*—Esta tasa se devengará una vez realizada la traducción.

Artículo séptimo.—*Destino.*—Del producto íntegro recaudado por esta tasa se destinará un treinta por ciento a ingreso definitivo en el Tesoro y el setenta por ciento restante, de acuerdo con las normas que señale el Organismo gestor, para complemento de las remuneraciones de los funcionarios intérpretes de la Carrera de Interpretación de Lenguas que integran tal oficina.

TITULO II

Administración de la tasa

Artículo octavo.—*Organismo administrador.*—La administración de los fondos recaudados, en la parte destinada a remunerar a los funcionarios del Cuerpo de Interpretación de Lenguas, estará a cargo de la Junta Ministerial de Tasas que se creará en el Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma que determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Esta Junta procederá a la distribución de lo recaudado conforme a las normas concretas que ella misma determine.

Artículo noveno.—*Liquidación.*—La liquidación se realizará por la Oficina de Interpretación de Lenguas, notificándose su importe cuando se entreguen las traducciones a los interesados.

Cuando no hubiere sido retirado el documento traducido dentro del periodo que la Oficina hubiere señalado se practicará la liquidación y se notificará a los interesados en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo diez.—*Recaudación.*—La recaudación de esta tasa se realizará en efectivo mediante ingreso por los sujetos pasivos en la cuenta restringida bancaria denominada «Tesoro Público. Derechos de la Oficina de Interpretación de Lenguas».

En caso de impago se utilizará el apremio conforme a las normas establecidas en el vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo once.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la tasa en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo doce.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrán tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Asuntos Exteriores.

Segunda.—A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto dejará de ser de aplicación a esta tasa la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

TARIFAS ANEXAS

	Tarifa 1. ^a	Tarifa 2. ^a	Tarifa 3. ^a
Derechos por cada página de traducción escrita a máquina hecha del			
Portugués o lemosino	8	16	24
Francés, italiano o rumano.	10	20	30
Latín o inglés	16	32	48

	Tarifa 1. ^a	Tarifa 2. ^a	Tarifa 3. ^a
Arabe	18	36	54
Alemán, holandés, sueco, danés, noruego u otra lengua escandinava	20	40	60
Ruso u otra lengua eslava, griego, húngaro, finlandés, estoniano, letón o lituano.	25	50	75
Chino, japonés u otra lengua oriental	40	80	120
Los duplicados devengarán ...	6	8	10

REGLAS DE APLICACION

Primera.—A los efectos de estas tarifas la página de traducción constará de veinte líneas, a base de quince sílabas por línea, aproximadamente.

Segunda.—Por página incompleta de menos de once líneas se cobrará la mitad de los derechos previstos en la respectiva tarifa. Sin embargo, la primera página, sea cual fuere su extensión, no será objeto de esta reducción.

Tercera.—La tarifa primera se aplicará a las traducciones de los documentos de estado civil (partidas de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción).

Cuarta.—La tarifa tercera se aplicará a las traducciones de contratos mercantiles, escrituras de constitución, estatutos, Memorias, balances y cuentas de Sociedades mercantiles, testamentos, poderes, escrituras de compraventa, hipoteca y donaciones, conocimientos de embarque, demandas y sentencias en juicios de mayor cuantía, pólizas de seguros, títulos nobiliarios y honoríficos y textos de carácter técnico.

Quinta.—La tarifa segunda se aplicará a las traducciones de los documentos no incluidos en las tarifas primera y tercera.

Sexta.—En las traducciones de despacho normal el Ministro de Asuntos Exteriores fijará el plazo máximo en que deberán realizarse.

Séptima.—Las traducciones que sean solicitadas con carácter de urgencia, para su despacho en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de entrada de los documentos respectivos, y que con tal carácter de urgencia sean admitidos por la Oficina de Interpretación de Lenguas, estarán sujetos a un recargo del ciento por ciento de los derechos ordinarios.

Octava.—Queda facultada la Oficina de Interpretación de Lenguas para la no admisión de documentos en turno de urgencia siempre que éstos excedan de cinco páginas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4229/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad», creada por el apartado c) del artículo dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos fines resultan afectados por el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de junio.

Resulta necesario dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias; tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor.*—La exacción denominada «Canon sobre los contratos de publicidad» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta exacción al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta exacción está constituido por los contratos que concierten las empresas de publicidad con los anunciantes para la publicidad en las pantallas cinematográficas.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos de esta exacción son las empresas de publicidad.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen.*—La base está constituida por el precio o canon pactado en los contratos sometidos a esta exacción. El tipo de gravamen es el cinco por ciento.

Artículo quinto.—*Devengo.*—La exacción se devengará en el momento de la formalización, verbal o escrita, de los contratos que constituyen su hecho imponible.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta exacción se destinará a los fines de protección a la cinematografía española en los términos establecidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta.

TITULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La gestión efectiva de esta exacción y la administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Junta Ministerial de Tasas del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la exacción será practicada por el Instituto Nacional de Cinematografía, con base en las declaraciones presentadas trimestralmente por los sujetos pasivos, o en la distribución individual de bases que se realice, si se utiliza el régimen de convenio. Las notificaciones que procedan serán practicadas por el mismo Organismo.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante ingreso inmediato en la cuenta restringida bancaria, denominada «Tesoro Público. Exacción de contratos de publicidad».

Artículo décimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que la regulan.

Artículo undécimo.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los presupuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose, en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto, sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4230/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas», creada y regulada en los artículos primero, segundo y tercero de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales; a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor.*—La tasa denominada «Derechos por examen y expedición de certificados de películas cinematográficas», en las tres modalidades que se especifican en el artículo cuarto, queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma del Sistema Tributario y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido:

a) Por el examen y censura por parte de la Junta de Clasificación y Censura del Instituto Nacional de Cinematografía, o en su caso por la Comisión de Protección Cinematográfica del mismo Instituto, de las películas que en virtud de imposición legal o reglamentaria tengan que ser sometidas a censura, bien por primera vez o bien para ser nuevamente examinadas en virtud de recurso de reposición o a consecuencia de recurso de apelación entablado ante el Pleno de la misma, y

b) Por la expedición de certificados de exhibición de películas cinematográficas por parte del Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que presenten para su examen y censura películas producidas, distribuidas o importadas por los mismos a la Junta de Clasificación y Censura, o en su caso a la Comisión de Protección Cinematográfica del Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a las siguientes bases y tipos:

a) Por cada rollo de película cinematográfica que sea objeto de examen por la Junta de Clasificación y Censura, o en su caso por la Comisión de Protección Cinematográfica del Instituto Nacional de Cinematografía, veinticinco pesetas.

b) Por cada rollo de película cinematográfica que sea nuevamente examinado por cualquiera de los dos citados Organismos o por el Pleno de la Junta de Censura en virtud de recurso de reposición o como consecuencia de un recurso de apelación cincuenta pesetas, y

c) En los certificados de exhibición que extienda el Instituto Nacional de Cinematografía por cada uno de los rollos que integran la película, veinticinco pesetas.